

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N°626/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2022-00204-00**

Demandante: **DIANA CAROLINA y HENRY LEONARDO MORENO RAMIREZ**

Demandado: **WILMER RAMÍREZ ANTERO; COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores DIANA CAROLINA y HENRY LEONARDO MORENO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor WILMER RAMÍREZ ANTERO y las entidades COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** En el capítulo 9 de la demanda, el apoderado actor presenta solicitud de medidas previas, de las que se tiene que, todas van dirigida sobre bienes de las entidades demandadas COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y no del demandado WILMER RAMÍREZ ANTERO, de ahí que no pueda darse aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 del C. G. del Proceso, luego entonces, es necesario que se allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, al menos, con este sujeto procesal.
- 2.** El informe de tránsito No A001521623 y la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA NANCY RAMÍREZ CASTRO, anunciadas como pruebas documentales, se encuentran ilegibles.

3. En dirección temprana del proceso, se advierte que el dictamen pericial solicitado es de aquellos que deben aportarse con la demanda para su respectivo traslado, que es la oportunidad para pedir y aportar pruebas de que trata la legislación adjetiva.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsana las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

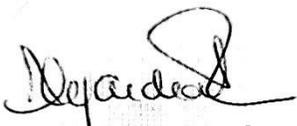
DISPONE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado LUIS FELIPE HURTDÓ CATAÑO, identificado con C.C. 1143836087 y T.P. 237.908 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza